

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO

Se presenta una reseña del proceso seguido para la formulación del Protocolo Centroamericano de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado, el cual ha sido coordinado por la Secretaría Ejecutiva de la CCAD, con el soporte técnico de especialistas y funcionarios de los Ministerios y Secretarías de Medio Ambiente de Centroamérica.

1. Según el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, en condiciones mutuamente convenidas y sometido al consentimiento fundamentado previo. Cada Parte tomará medidas legislativas, administrativas o de política para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo, y los beneficios derivados de la utilización comercial.
2. Desde 1997, la CCAD ha apoyado el desarrollo de un régimen común de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos. En la primera reunión del *Grupo Técnico para el Acceso a los Recursos Genéticos en Centroamérica* (Guatemala, octubre de 1997) se propusieron las consideraciones que conducirían a contar con dicho instrumento jurídico.
3. En San Salvador, en agosto de 1998, se conoció la primera propuesta de un régimen común de acceso a los recursos genéticos, formulada por el Lic. Jorge Cabrera Medaglia, Consultor de la Fundación AMBIO y miembro del *Panel de Expertos en Acceso a Recursos Genéticos y Compartición de Beneficios de la Convención sobre Diversidad Biológica*.
4. En mayo de 1999, en Managua, el Grupo de Trabajo, integrado por funcionarios nombrados por los Ministros de Ambiente de Centroamérica, revisó un nuevo borrador de régimen común de acceso, que en adelante se denominaría Protocolo; se acordó someter esta propuesta de Protocolo a consulta interna en cada país, realizándose entre agosto y septiembre de 1999.
5. En noviembre de 1999, en Costa Rica, se discutió una vez más la propuesta de protocolo y se le incorporaron los resultados de las consultas nacionales. Se le incluyeron también las recomendaciones del III Foro Mesoamericano de Acceso a Recursos Genéticos (Costa Rica, noviembre de 1999).
6. Como objetivos, la propuesta de Protocolo busca: Regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas, para asegurar una justa y equitativa distribución de beneficios, y la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
7. En el proceso de formulación han participado los siguientes funcionarios: Panamá: Lic. Lisbeth Carreiro Ábrego, Costa Rica: Lic. Roberto Soto Vega; Nicaragua: Lic. Milton Camacho y Lic. Leonardo Chávez; Honduras: Lic. Carolina Alduvín; El Salvador: Lic. Francisco Parada y Lic. Salvador Ernesto Nieto; Guatemala: Lic. Carlos René Paredes y Belice: Ing. Anselmo Castañeda.

8. La propuesta de Protocolo referida fue hecha del conocimiento del Consejo de Ministros de la CCAD, durante su XXIX Reunión Ordinaria (Guatemala, julio de 2000) y de los Enlaces Ministeriales de la CCAD.
9. Durante la XXX Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la CCAD (mayo de 2001) fue presentada nuevamente la propuesta de protocolo, la cual fue aprobada y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de la CCAD para que tramite su aprobación y ratificación.
10. Actualmente, se ha solicitada a la Presidencia Pro Témpore de Centroamérica que la propuesta de protocolo aprobada por el Consejo de Ministros de la CCAD, sea revisada y aprobada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y elevada al conocimiento de la Cumbre de Presidentes y Primer Ministro de Belice, para que pueda ser suscrita como un protocolo al *Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central*, actualmente en vigencia.
11. Se anexa la propuesta de Protocolo Centroamericano al Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado.

**PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS
Y BIOQUIMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO**

PREAMBULO

Versión 08/06/00

CONSIDERANDO :

Que los Estados centroamericanos, de acuerdo con el derecho internacional y en especial con el Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, son soberanos para decidir sobre la conservación y el uso sostenible de sus recursos, de conformidad con sus políticas ambientales y de desarrollo;

Que los Estados centroamericanos cuentan con un importante patrimonio biológico, que debe ser conservado y utilizado de manera sostenible;

Que los Estados centroamericanos poseen una importante diversidad cultural y étnica, reflejada en la existencia de numerosas comunidades locales;

Que la diversidad cultural, incluyendo las distintas prácticas e innovaciones de las comunidades locales, está íntimamente vinculada con la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que la diversidad biológica, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales asociados a estos recursos, poseen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que la utilización de estos recursos o conocimientos debe realizarse de forma tal que los beneficios derivados se compartan justa y equitativamente;

Que resulta imprescindible la creación y el fortalecimiento de capacidades nacionales para usar en forma sostenible la diversidad biológica y facilitar la conservación por parte de las comunidades locales, que tienen una estrecha e indisoluble relación con estos recursos;

Que es necesario fortalecer la cooperación regional en los niveles científico, técnico y cultural, así como el desarrollo armónico y la integración de los Estados centroamericanos;

Que los recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas son elementos de gran relevancia para el desarrollo económico de los Estados.

DECIDEN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE:

**PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS Y
BIOQUIMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO**

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objetivos: Este Protocolo tiene por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas existentes en cualesquiera de los Estados miembros, con el fin de:

- a) Asegurar las condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales;
- b) Asegurar la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- c) Asegurar la creación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, en los niveles local, nacional y regional sobre el uso de sus recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento tradicional asociado;
- d) Establecer un sistema apropiado de acceso a los recursos y conocimientos antes descritos basado en el consentimiento previamente informado y en términos mutuamente acordados que promuevan la distribución justa y equitativa de beneficios;
- e) Fortalecer la capacidad de negociación de los Estados miembros ante los foros relacionados con el tema del acceso y la distribución de beneficios;
- f) Reconocer, compensar y proteger a las comunidades locales, por sus conocimientos, innovaciones y prácticas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- g) Proporcionar mecanismos institucionales apropiados para implementar y cumplir con este Protocolo.

Artículo 2. Definiciones: Los términos contenidos en este Protocolo deberán ser interpretados de conformidad con los establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Además, este Protocolo deberá interpretarse de conformidad con los siguientes términos:

Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos: Autorización otorgada por la autoridad nacional competente para obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre nativa o domesticada existente en condiciones ex situ o in situ y de su conocimiento tradicional asociado para fines de investigación básica, conservación, bioprospección o aprovechamiento comercial.

Autoridad Nacional Competente: Autoridad designada por cada Estado miembro para autorizar el acceso, firmar y monitorear los contratos de acceso; asimismo, asegurar la adecuada transferencia tecnológica y científica y la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados, de conformidad con los términos de este Protocolo.

Acuerdos de Transferencia de Material: Convenio celebrado entre centros de conservación ex situ u otras entidades que mantienen recursos en condiciones ex situ para la transferencia de material genético, previa autorización expresa de la autoridad nacional competente.

Biopiratería: Extracción y/o uso de material biológico con fines de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos que contiene, realizada sin la obtención de la autorización de acceso correspondiente otorgada por la autoridad competente.

Bioprospección: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas y otros productos que poseen un valor económico actual o potencial y que se encuentran en los elementos de la biodiversidad.

Comunidades Locales: Se refieren a comunidades campesinas, afroamericanas e indígenas.

Conocimiento: Producto derivado de la actividad intelectual y generado de manera tradicional o siguiendo el método científico.

Conocimiento Tradicional: Todo conocimiento, innovación y práctica, individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado a los recursos biológicos, protegido o no por los sistemas de propiedad intelectual.

Consentimiento Previamente Informado: Acto mediante el cual el Estado, cuando corresponda, los propietarios privados o las comunidades locales, en su caso, previo suministro de toda la información exigida y cumplimiento de los procedimientos correspondientes, consienten en permitir el acceso a sus recursos o al conocimiento tradicional asociado, bajo condiciones mutuamente acordadas.

Contrato de Acceso: Acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular, que autoriza la realización de investigación básica o bioprospección y establece los términos y condiciones para la obtención o comercialización de recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, como resultado del otorgamiento de una autorización de acceso.

Creación de Capacidades Nacionales e Instituciones Generadoras de Valor Agregado: Adquisición, desarrollo y fortalecimiento de las destrezas y posibilidades científicas, técnicas y tecnológicas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, que permitan avanzar progresivamente en las capacidades de investigación y desarrollo de productos y procesos con valor agregado.

Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

Autorización de Acceso: Autorización otorgada por el Estado para la realización de investigación básica, bioprospección, para la obtención o la comercialización de recursos genéticos o bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, a personas o instituciones nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en este Protocolo y en las leyes nacionales.

Principio Precautorio: La adopción, por parte de los Estados conforme a sus capacidades, de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, en los casos en que haya peligro de daño grave o irreversible.

Proveedor del Recurso: Persona natural o jurídica que posea derechos sobre el recurso orgánico, genético o bioquímico, el predio en que estos se encuentren o sobre el conocimiento tradicional asociado a ellos y que pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales relativos al mismo.

Recurso Bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos que contenga características específicas, moléculas especiales o evidencias para el diseño de las mismas.

Artículo 3. Ambito de Aplicación: Los procedimientos y demás disposiciones sobre acceso establecidas en este Protocolo serán de aplicación a los recursos genéticos y bioquímicos de los cuales los Estados miembros son propietarios y a las especies, cualquiera sea su procedencia, que se encuentren por causas naturales en sus territorios, así como a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas. Se aplica a los recursos antes indicados se encuentren en condiciones ex situ o in situ, sean silvestres o domesticados. Sin embargo, los Estados podrán establecer mecanismos diferenciados para el acceso a colecciones ex situ.

Artículo 4. Exclusiones: Se excluyen del ámbito de aplicación de este Protocolo:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados;
- b) El intercambio de recursos genéticos y bioquímicos y productos derivados o de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a los anteriores que realicen entre sí las comunidades locales, de conformidad con sus propias prácticas consuetudinarias;
- c) El acceso y el uso de los recursos biológicos distintos a su utilización como fuente de recursos genéticos y bioquímicos; y
- d) Cualquier otra que los Estados miembros consideren de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5. Soberanía Nacional: Los Estados miembros de este Protocolo, de acuerdo con el derecho nacional e internacional aplicable, son soberanos sobre sus recursos genéticos y bioquímicos; en consecuencia, tienen la potestad de determinar las condiciones del acceso a estos recursos y la justa y equitativa distribución de los beneficios, y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a los otros Estados.

Artículo 6. Derecho de los Recursos: Corresponde a cada uno de los Estados, de conformidad con su legislación y políticas, definir los derechos que detentan las personas naturales o jurídicas sobre estos recursos o sobre los recursos biológicos que contienen recursos genéticos y bioquímicos y por ende, la participación de los mismos en los procedimientos de acceso.

Artículo 7. Reconocimiento y Compensación por el Conocimiento Tradicional: Los Estados miembros reconocerán y protegerán, por medio de la autoridad competente, cuando proceda, el conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales útiles para la conservación, el manejo y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad; por consiguiente, tutelarán la facultad de los mismos para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

Artículo 8. Creación de Capacidades Nacionales: Los Estados miembros establecerán programas apropiados para la creación y el desarrollo de capacidades nacionales para

incorporar valor agregado a sus recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado.

Artículo 9. Aplicación del Principio Precautorio: Los Estados miembros tomarán en cuenta el principio precautorio en los procedimientos de acceso, de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 10. Cumplimiento de las Regulaciones Internacionales Sobre Comercio: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, entre otras, lo dispuesto en este Protocolo no deberá constituir un obstáculo innecesario al comercio o una restricción encubierta del mismo.

Artículo 11. Planificación Nacional de la Biodiversidad: Cada Estado miembro considerará dentro de sus planes, políticas, programas y estrategias sobre biodiversidad, el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado y la necesidad de la distribución justa y equitativa de beneficios.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO

Artículo 12. Del Procedimiento de Acceso: De conformidad con su legislación nacional cada Estado miembro determinará el tipo de instrumento y procedimiento a seguir para autorizar el acceso y otorgar su consentimiento previamente informado. Sin embargo, los presentes lineamientos deberán ser considerados al momento de adoptar los procedimientos internos. Los procedimientos de acceso deberán ser, en todo caso, claros, transparentes, expeditos, fundamentados y debe contemplarse la posibilidad de recurrir apropiadamente las decisiones y permitir la participación de todos los interesados.

Artículo 13. Procedencia del Consentimiento Previamente Informado: El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos estará sujeto al consentimiento previamente informado de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos. En todo caso, el consentimiento previamente informado será refrendado por el Estado.

Artículo 14. Inicio del Procedimiento: El procedimiento de acceso se iniciará con la solicitud presentada por el interesado, sea una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo al procedimiento de cada Estado miembro en concordancia con el presente Protocolo. Antes de la autorización, cualquier acceso se considerará ilegal y será sancionado de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado.

Artículo 15. Designación de la Autoridad Nacional Competente: Cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente para recepcionar, tramitar, resolver y monitorear todas las solicitudes de acceso, no importando el tipo de recurso ni su ubicación.

Artículo 16. Requisitos de la Solicitud: Los Estados miembros al elaborar el procedimiento interno de acceso deberán solicitar a los interesados, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solicitante, los documentos que justifiquen su capacidad legal y copia del respectivo proyecto de investigación;

- b) Información detallada y específica sobre los recursos o conocimiento sobre los cuales el acceso es solicitado, incluyendo sus usos presentes y futuros y los riesgos que pueden derivarse del acceso;
- c) Presentación y aprobación del estudio de impacto ambiental, cuando la legislación interna de cada Estado miembro así lo disponga;
- d) Los propósitos del acceso, incluidos los tipos de usos comerciales esperados del acceso solicitado;
- e) Mecanismos propuestos para la distribución de beneficios, incluida la transferencia de tecnología y otras formas de compartir beneficios con los sectores apropiados del Estado;
- f) La existencia de una contraparte nacional en la investigación, cuando corresponda en los Estados miembros;
- g) El sitio preciso donde el acceso tendrá lugar y los métodos a ser empleados. En el caso de acceso a recursos en condiciones ex situ, la información sobre la institución que los mantiene;
- h) Una indicación del destino potencial de los recursos y de sus destinos subsecuentes y los términos de transferencia de este material a terceros;
- i) Una indicación de los beneficios económicos, sociales, culturales, científicos y espirituales que se derivarán para el Estado y los sectores involucrados en el acceso;
- j) La descripción del conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales cuando corresponda;
- k) La identificación del proveedor de los recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento asociado y los términos del consentimiento previamente informado obtenido de aquellos y de la distribución de beneficios acordada; y
- l) Cualquier otra información pertinente que la autoridad competente pueda exigir.

En ningún caso podrá autorizarse que el solicitante ceda o transfiera a un tercero el material obtenido.

Artículo 17. Restricciones al Acceso: La autoridad competente podrá imponer restricciones parciales o totales al acceso a los recursos para asegurar su conservación y uso sostenible, para lo cual podrá prohibir su acceso, condicionarlo, fijarle límites, regular los métodos de colecta, entre otros. La aplicación del principio precautorio será obligatoria para la autoridad competente de conceder el acceso.

Para establecer restricciones totales o parciales se considerarán entre otros:

- a) El estado de conservación de las especies o variedades;
- b) Razones de endemismo o rareza;
- c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas;
- d) Efectos adversos sobre la salud humana, las especies y los ecosistemas o sobre elementos esenciales de la autonomía o identidad cultural de las comunidades locales; y
- e) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

En todo caso, se prohíbe el acceso a los recursos y conocimiento para fines militares.

Artículo 18. Tasas Administrativas: La autoridad competente en cada uno de los Estados miembros podrá cobrar tasas y otros cargos razonables derivados de la tramitación de las solicitudes de acceso.

Artículo 19. Términos del Contrato: Sin perjuicio de que la decisión sea tomada en cada caso concreto y tomando en consideración las diferencias entre los fines de las investigaciones y del

acceso, los Estados miembros velarán para que los contratos de acceso incluyan, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Límites de muestras que el solicitante puede obtener;
- b) Participación de nacionales en la investigación;
- c) Mecanismos de transferencia de tecnología, conocimientos y habilidades, incluida la biotecnología, que sean ambientalmente sanas y seguras;
- d) Suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia u otros datos que contribuyan a mejorar el conocimiento de los recursos y productos;
- e) Depósito de duplicados del material recolectado en instituciones nacionales autorizadas por la autoridad competente;
- f) Reconocimiento en cualquier publicación del aporte del país en la investigación sobre el recurso;
- g) Reportes de los resultados de las investigaciones realizadas y su utilidad para el Estado;
- h) Términos de transferencia de productos y subproductos del material a terceros.
- i) Fortalecimiento de la capacidad institucional, nacional y local asociada a la conservación y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad y el conocimiento tradicional asociado;
- j) Un porcentaje de las ganancias netas sobre productos o procesos comercializables derivados del acceso;
- k) Presentación de reportes periódicos sobre los usos comercializables detectados, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos;
- l) El compromiso de cumplir con las regulaciones ambientales, incluidas las reglas sobre bioseguridad, bioética y el respeto a las costumbres de las comunidades locales, cuando sea pertinente; y
- m) Las causas de terminación del acuerdo. En todo caso, la autoridad competente podrá dar por terminado el mismo, cuando se deba al incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el acceso ha sido concedido.

Las condiciones de acceso deben establecer los términos de transferencia de tecnología y una justa y equitativa distribución de beneficios para el Estado, incluyendo las comunidades locales, sector científico y sector privado, en cada caso.

Artículo 20. Consideración de los Intereses de Otros Estados Miembros: Cuando en la negociación de los términos de los contratos de acceso a los recursos o al conocimiento asociado apareciere que otro Estado miembro también es proveedor, la autoridad nacional competente solicitará su opinión. Esta opinión deberá verse en un plazo máximo de treinta días a partir de la notificación y podrá acompañarse de las consideraciones técnicas e información que considere pertinente. La autoridad nacional competente deberá ponderar las opiniones vertidas en el procedimiento.

Artículo 21. Certificado de Origen: La autoridad competente expedirá un certificado de origen que establezca la legalidad del acceso al recurso y al conocimiento.

Artículo 22. Información Pública y Confidencialidad: La información contenida en las solicitudes y contratos de acceso será de libre acceso al público. Sin embargo, cada autoridad competente protegerá la información confidencial que presente el solicitante, previa justificación de su carácter, de conformidad a la legislación de cada Estado miembro.

Artículo 23. Registro de Acceso: La autoridad competente llevará un registro de solicitudes y contratos de acceso.

Artículo 24. Convenios Marco: La autoridad competente podrá celebrar convenios marco de acceso para investigación o docencia con universidades o centros de investigación, que amparen la ejecución de varios proyectos con el fin de facilitar el acceso a los recursos y conocimientos.

Artículo 25. Regulación de Acuerdos de Transferencia de Materiales: Los centros de conservación ex situ u otras entidades que mantengan recursos en condiciones ex situ para poder celebrar Acuerdos de Transferencia de Materiales con instituciones similares, deberán contar con autorización expresa de la autoridad nacional competente.

Artículo 26. Registro y Aprobación de Productos y Procesos: Los registros de propiedad intelectual y las autoridades competentes en su caso, previo registro de productos y procesos que puedan implicar el uso de recursos y conocimientos, exigirán la presentación del certificado de origen que ampare la legalidad del acceso. La falta de cumplimiento de lo anterior o la violación de las leyes sobre acceso o de las condiciones de los contratos de acceso impedirán el otorgamiento de cualquier aprobación o registro al solicitante.

Artículo 27. Sanciones: Los Estados miembros crearán los mecanismos jurídicos necesarios para impedir la biopiratería de recursos genéticos y bioquímicos y conocimientos asociados y para aplicar las respectivas sanciones administrativas, civiles y penales.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRACTICAS INDIVIDUALES DE LAS COMUNIDADES LOCALES

Artículo 28. Conservación de los Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Locales: Cada Estado miembro reconoce la existencia y validez de distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

Artículo 29. Derecho de Propiedad Individual y Colectiva: Cada Estado miembro reconoce el derecho de las comunidades sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas y por ende, la facultad de decidir sobre ellos.

Artículo 30. Objetivos: Los objetivos de conservación, utilización sostenible y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos y conocimientos prevalecerán sobre los derechos de propiedad intelectual, especialmente las patentes, los Estados miembros deberán velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Protocolo y del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 31. Consentimiento Previamente Informado: El conocimiento, prácticas e innovaciones de las comunidades locales no podrán ser utilizadas sin el consentimiento previamente informado de quien tenga el derecho de otorgarlo.

Artículo 32. Proceso de Consulta: Inmediatamente después de la vigencia de este Protocolo, los Estados miembros iniciarán un proceso participativo con las comunidades locales sobre los alcances y requisitos de un sistema de derechos por ser establecido.

Artículo 33. Elementos a Considerar: Dentro de los elementos a ser considerados en el proceso participativo se encuentran:

- a) Identificación de los requisitos y procedimientos exigidos para que sea reconocido el derecho sui géneris y la titularidad del mismo;
- b) Consideración de un sistema de registro para los derechos sui géneris, de conformidad con las prácticas culturales de los interesados;
- c) Obligaciones y derechos que confiere el registro; e
- d) Identificación de causales de nulidad o cancelación de la inscripción del derecho y las causales o cancelaciones de derechos otorgados sobre el conocimiento, innovaciones y prácticas.

Artículo 34. Existencia del Conocimiento: En todo caso el derecho sui géneris existe y se reconoce por la sola existencia de la práctica, conocimiento e innovación, sin que requiera de declaración previa ni de registro oficial. Este reconocimiento conlleva la imposibilidad de que los derechos de propiedad intelectual puedan ser otorgados sobre esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Cada Estado miembro establecerá mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35. Derecho de Objeción Cultural: Se reconoce el derecho de objeción cultural de las comunidades locales sobre el acceso a los recursos o conocimientos por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole. La autoridad competente ponderará la objeción resolviendo lo procedente.

CAPITULO IV

DE LA COOPERACION REGIONAL Y LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 36. Cooperación Regional: Los Estados miembros cooperarán para alcanzar los objetivos aquí propuestos.

Artículo 37. Comunicación sobre Adopción de Normas: Los Estados miembros, por medio de la autoridad competente o de los canales regionales existentes, se comunicarán de manera inmediata la adopción de normas que tengan relación con lo dispuesto en este Protocolo.

Artículo 38. Potestades de las Autoridades Competentes: Cada autoridad nacional competente deberá ser investida con las autoridades y potestades apropiadas para emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este Protocolo, para procesar las solicitudes de acceso y seguir adelante con los procedimientos establecidos y para firmar los contratos o convenios de acceso.

Artículo 39. Grupo Centroamericano Sobre Acceso: Créase el Grupo Centroamericano de Trabajo sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado, el cual estará conformado por las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro. Este grupo contará con el apoyo de instancias regionales o multilaterales y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Emitir en el nivel regional las recomendaciones apropiadas para el cumplimiento de este Protocolo;
- b) Emitir recomendaciones cuando le sean solicitadas por alguno de los Estados miembros;

- c) Promover acciones conjuntas de fortalecimiento de las capacidades de los Estados miembros en materia de investigación, acceso y transferencia de tecnología relacionada con los recursos y conocimientos;
- d) Recomendar las medidas apropiadas para el desarrollo de capacidades nacionales e institucionales para dar valor agregado al uso de los recursos y conocimientos;
- e) Proponer modelos de documentación comunes en los procedimientos de acceso;
- f) Facilitar el intercambio de información y experiencias sobre las condiciones de mercado de los recursos y conocimientos asociados;
- g) Facilitar el intercambio de información sobre políticas de acceso y de negociación de contratos;
- h) Facilitar la capacitación de los Estados miembros en materia de acceso y negociación de contratos;
- i) Elaborar su propio reglamento interno;
- j) Obtener el financiamiento de sus actividades por medio de las fuentes regionales o multilaterales apropiadas;
- k) Evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de acceso; y
- l) Cualquier otra apropiada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 40. Notificación: Cada Estado miembro notificará a los otros Estados miembros en forma inmediata de todas las solicitudes y contratos de acceso, así como de la suspensión y terminación de los contratos.

Artículo 41. Disposiciones Complementarias: Cada Estado miembro deberá establecer disposiciones complementarias a este Protocolo que contemplen aspectos tales como financiamiento nacional para las actividades aquí indicadas, la medida en que se afectarán derechos adquiridos, los sistemas de registro de instituciones, planes de capacitación nacionales y cualquier otra disposición necesaria para implementar este Protocolo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Ratificación: El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus disposiciones internas.

Artículo 43. Depósito: Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Protocolo serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que comunicará de los mismos a los demás Estados miembros.

Artículo 44. Modificaciones: Los Estados miembros podrán proponer enmiendas, ajustes y modificaciones al presente Protocolo.

Artículo 45. Reservas: No se admitirá reservas al presente Protocolo.

Artículo 46. Denuncia: El presente Protocolo podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado miembro. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 180 días después de depositada y el Protocolo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

Artículo 47. Vigencia: El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, entrará en vigencia en la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Protocolo en...